



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 018-2021**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas y diez minutos del veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

I. El 19 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información con Ref. UAIP 018-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“Hoja de vida actualizada del empleado Jorge Emmanuel Mejía Flores, cargo que desempeña y remuneración salarial”.

El 21 del mismo mes y año, se realizó prevención al solicitante, en el sentido que debía presentar su solicitud de acceso a la información con las formalidades establecidas en el artículo 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

El 25 de enero del presente año, el solicitante subsanó la prevención realizada, detallando que la información que requiere es la siguiente:

“Hoja de vida actualizada del empleado Jorge Emmanuel Mejía Flores, cargo que desempeña y remuneración salarial”.

El 26 de enero del presente año se notificó la resolución de admisión de solicitud de información, y se inició con el trámite correspondiente para dar respuesta a su solicitud.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En fecha 28 de enero, se recibió nota suscrita por parte de la Gerencia de Recursos Humanos, mediante la cual informa: “En relación a lo anterior y según compete a esta Gerencia, se aclara lo siguiente:

1. Que los datos solicitados, son datos personales y que de acuerdo al artículo 25 LAIP “-Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.
2. Que de conformidad al Art. 25 de la LAIP, se le consultó al empleado Jorge Emmanuel Mejía Flores, si mediaba su consentimiento para brindar la información requerida, a lo que él manifestó que no autoriza en que se brinde dicha información”.

### II. Fundamentos de derecho de la resolución

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones<sup>2</sup>.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

Es por ello que es pertinente hacer la siguiente aclaración, referente a la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución perteneciente al procedimiento de referencia 21-20-RA-SCA, con fecha 16 de noviembre de 2020, ha reiterado: “que, aunque los datos personales de los empleados públicos sea información confidencial, ello no conlleva la imposibilidad de acceder a la misma. Podrá entregarse a los peticionarios siempre que medie un consentimiento libre y expreso de su titular o bien, aun cuando no exista consentimiento, en los casos contemplados por la LAIP en su artículo 34”<sup>8</sup>. Continúa además manifestando: “que los únicos datos identificativos de los empleados públicos son aquellos que guardan relación con el ejercicio de sus funciones dentro de la institución, por ejemplo los diferentes cargos administrativos”.

<sup>3</sup> CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

<sup>6</sup> Idem

<sup>7</sup> Idem

<sup>8</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 21-20-RA-SCA. Emitida a las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso en concreto se deniega la información requerida por constituir información confidencial.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “b” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Denegar** al peticionante la información solicitada por constituir información confidencial en aplicación de los Arts. 24 letra “c” y 25 de la LAIP y la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo antes relacionada.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

